RESOLUCIÓN

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracciones I y III, 6° fracción III, 19, 25 y 27 fracción III de su Ley Orgánica; 5° fracción III, 11 fracciones I, II, III y XXI, así como 36 del Reglamento de la misma, emite la presente Resolución, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2004/CAJRD-161/SPA-090, relacionado con la denuncia presentada, y vistos los siguientes:

HECHOS

DESCRIPCIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA Y RATIFICACIÓN.

1.1. De conformidad con los artículos 18 y 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, la parte denunciante presentó y ratificó el 3 de mayo del 2004, ante esta Procuraduría escrito mediante el cual denuncia ruido, emisión de partículas contaminantes a la atmósfera, descarga de residuos contaminantes al sistema de alcantarillado y uso indebido de la vía pública, así como la presunta violación al uso del suelo urbano, por parte del taller mecánico ubicado en la calle Playa Tecolutla No. 417, colonia Militar Marte, Delegación Iztacalco, en esta ciudad.

El escrito de denuncia incluye en anexo croquis de localización del lugar de los hechos denunciados y copia de identificaciones de la parte denunciante, a saber, credenciales de elector y del Instituto Nacional de la Senectud. El escrito de denuncia y sus anexos se encuentran visibles en fojas 1 a 4 del expediente en que se actúa.

ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA.

1.2. Con fundamento en el artículo 13 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de este Organismo y mediante oficio PAOT/CAJRD/500/347/2004 de fecha 3 de mayo de 2004, visible en la foja 5 del expediente, la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias turnó la denuncia referida a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para que, en su caso, se pronunciara sobre su admisión.

1.3. Mediante oficio PAOT/200/DESSRA/1142/2004 se notificó el Acuerdo PAOT/200/DESSRA/1083/2004 de fecha 17 de mayo de 2004, en el que se informó al interesado que fue admitida la denuncia y radicada en la Subprocuraduría de Protección Ambiental bajo el número de expediente PAOT-2004/CAJRD-161/SPA-090, que a la fecha de emisión de la presente Resolución se encuentra integrado por 34 fojas útiles; el acuerdo de admisión y oficio de notificación se encuentran visibles en las fojas 6 y 7 respectivamente, del expediente en el que se actúa.

1.4. En cumplimiento de los artículos 84 de la Ley Ambiental del Distrito Federal y 5° fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en fecha 9 de septiembre de 2004 mediante oficio PAOT/200/DESSRA/1513/2004 se notificó el acuerdo de número de folio PAOT/200/DESSRA/1512/2004 de fecha 29 de junio del 2004, mediante el cual se le informa a la parte denunciante sobre las diligencias practicadas y por practicar por este organismo, en virtud de haber transcurrido el término señalado por el artículo 25 de la Ley Orgánica antes citada y en observancia de los principios que establece el artículo 19 de la Ley referida. El acuerdo y oficio de notificación se encuentran visibles de la foja 10 a la 13 respectivamente, del expediente en el que se actúa.

ACTUACIONES.

.5. RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

1.5.1. Con fundamento en el artículo 5° fracción III del la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 11 fracción II y 34 párrafo primero de su Reglamento, personal adscrito a esta [illegible] cumplimiento del Acuerdo con número de folio PAOT/200/DESSRA/1083/2004 de fecha 17 de mayo de [illegible] el pasado 24 de junio del 2004, un reconocimiento al lugar de los hechos, levantándose el acta [illegible], documento visible en las fojas 8 y 9 del expediente. En la referida acta se hace mención:

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL

"...el domicilio señalado como lugar de los hechos denunciados es una vivienda particular en la cual se observó una fachada con un portón de aproximadamente cuatro metros, mismo que se encontraban cerrado. No se observó ningún elemento, rótulo o anuncio que señalara alguna razón social o que indicara la presunta realización de las actividades que motivaron la denuncia, por lo que no fue posible determinar si existe algún establecimiento. No se constataron los hechos denunciados relativos a la emisión de ruido y la descarga de residuos contaminantes..."

La diligencia cuenta con una fotografía y se encuentra visible en la foja 8 del expediente en comento.

1.5.2. Con el fundamento anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento al lugar de los hechos en fecha 2 de diciembre de 2004, habiéndose levantado el acta circunstanciada correspondiente, documento visible en la foja 34 del expediente en que se actúa. En la referida acta se hace mención:

"...se visitó el domicilio antes señalado y desde el exterior se realizó reconocimiento de hechos, en el cual no se constataron los hechos denunciados, a saber, la existencia de un taller mecánico que emitiera ruido, la emisión de partículas contaminantes a la atmósfera y la descarga de residuos líquidos contaminantes al sistema de alcantarillado..."

1.5.3. Con el fundamento citado, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento al lugar de los hechos en fecha 11 de enero de 2005, habiéndose levantado el acta circunstanciada correspondiente, documento visible en la foja 35 del expediente en que se actúa. En la referida acta se hace mención:

"...se visitó el domicilio antes señalado y desde el exterior se realizó reconocimiento de hechos, en el cual no se constataron los hechos denunciados, a saber, la existencia de un taller mecánico que emitiera ruido, la emisión de partículas contaminantes a la atmósfera y la descarga de residuos líquidos contaminantes al sistema de alcantarillado..."

1.6. SOLICITUD Y EMISIÓN DE INFORMES.

Con fundamento en los artículos 5° fracciones I y II; 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 11 fracciones II y III de su Reglamento, esta Subprocuraduría solicitó:

1.6.1. Al Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Iztacalco, mediante oficio PAOT/200/DESSRA/1698/2004, de fecha 20 de julio del 2004, el cual consta en la foja 13 del expediente en comento, para que informe a esta Subprocuraduría si existe algún establecimiento registrado en el Padrón de Establecimientos Mercantiles de dicha unidad administrativa, proporcionaNdo su nombre o razón social y si cuenta con el Certificado de Uso de Suelo que ampare las actividades que realiza; asimismo, se le solicita envíe copia certificada de los documentos que obren en su poder:

En respuesta a la información solicitada, en fecha 13 de agosto de 2004, se recibió en esta Subprocuraduría, oficio número DGJG/5627/2004 de fecha 5 de agosto de 2004, visible en la foja 32 del expediente, suscrito por la Dirección General Jurídica y de Gobierno, mediante el cual informa que:

"Respecto al Padrón de Establecimientos Mercantiles, no se tiene registrado ningún establecimiento mercantil en el domicilio supracitado, sin embargo derivado de múltiples quejas ciudadanas, se realizó la visita de verificación bajo el expediente SVR/GLAP/082-EM/2004 el 4 de mayo de 2004, resultando que de la inspección realizada al momento de la visita, no se observó actividad alguna relativa al taller mecánico, toda vez que se trata de una casa habitación, así mismo, la C. GUADALUPE ROJO BRICEÑO, propietaria del inmueble presentó escrito de fecha 11 de mayo de los corrientes, por medio del cual manifiesta de igual forma que se trata de una casa habitación, por lo que se procedió a emitir la resolución administrativa de fecha 13 de mayo de 2004, misma que no impone sanción pecuniaria alguna."

Al presente escrito se anexan diecisiete copias certificadas del expediente administrativo correspondiente, visibles en fojas 16 a 31 del expediente en que se actúa, consistente en las siguientes documentales:

1.6.1.1. Resolución Administrativa que corresponde al expediente SVR/GLAP/082-EM/2004, donde informa de las actuaciones realizadas por esa Dirección, derivado de las "múltiples quejas ciudadanas" y en la que resuelve:

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL D.F.

*"... **Único.-** No se constató la realización de actividad comercial alguna en el inmueble que nos ocupa, pues se desprende que el inmueble de referencia es destinado únicamente para casa habitación, por lo que esta Autoridad estima que no ha lugar a imponer sanción alguna...*
(...)
***PRIMERO**.- La C. Guadalupe Rojo Briseño, propietaria del inmueble ubicado en Playa Tecolutla, número 417, Colonia Reforma Iztaccíhuatl, NO SE HA HECHO ACREEDOR A SANCIÓN ALGUNA, por las razones expuestas en considerando tercero* [Único] *de la presente resolución..."*

1.6.1.2. Escrito mediante el cual la Sra. Guadalupe Rojo Briseño comparece para desahogar la visita de verificación que realizó el funcionario de la Delegación Iztacalco, el cual manifestó que:

*"...el domicilio visitado es **una casa habitación**, y en ninguna parte de dicha casa se encuentra establecido algún taller mecánico en mi domicilio, por lo tanto no se pone en inminente peligro la integridad física de las personas, la salud o la seguridad publica. Puesto que no hay una negociación mercantil en funcionamiento.*

Ahora bien, lo asentado en el acta de inspección acredita la inexistencia de un establecimiento mercantil con giro de taller mecánico, puesto que el funcionario describió en la misma, que no se observó sobre la vía pública ni en el interior de mi domicilio ninguna actividad tendiente a la compostura o arreglo de automóviles, de igual forma no se encontró en el piso del patio rastro de grasa gasolina o pintura que en determinado momento se presumiera la existencia de un taller mecánico, únicamente existe herramienta que obviamente en toda casa habitación puede haber...
(...)
Asimismo, en relación con los documentos que se solicitan en original y copia simple del Uso de Suelo, Declaración de Apertura, Licencia de Funcionamiento así como también de facturas, nota de remisión o documentos con los cuales se acredite la adquisición de extintores, señalamientos varios, por tratarse de una casa habitación el domicilio verificado, no es posible que se presente alguno de los documentos mencionados por no tratarse de un establecimiento mercantil tal y como se puede constatar en el acta levantada por el funcionario asignado al presente asunto.

Por lo siguiente, de acuerdo con la visita de verificación, no se acreditó ninguna actividad mercantil y por lo tanto no se afecta en ningún momento el libre tránsito de las personas y por lo mismo no se pone en inminente peligro la integridad física de las personas, salud o la seguridad pública."

.6.1.3. Copia del recibo por el pago de derechos a servicios de agua de fecha 15 de enero de 2004.

1.6.1.4. Copia del Acta de Visita de Verificación de fecha 4 de mayo del 2004 en la que se hace constar los siguiente:

"...Se trata de una casa habitación donde no se observa actividad alguna sobre la vía pública, en el interior de la casa no se observó tampoco la actividad de taller mecánico, a pesar de que en el patio se observa alguna herramienta, observándose limpio el piso de grasa, gasolina o pintura no se observó letrero alguno de taller mecánico."

1.6.1.5. Escrito de Orden de Visita de Verificación de fecha 6 de mayo de 2004, de número antes citado en el numeral .6. del expediente en que se actúa.

1.6.1.6. Oficio de Comisión número DGJG/2752/2004 de fecha 6 de mayo del 2004 a efecto de que se realice la visita de verificación en comento.

1.6.2. Al Director General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztacalco, mediante oficio número PAOT/200/DESSRA/1699/2004 de fecha 20 de julio del 2004, el cual consta en la foja 14 del expediente en comento, para que informe a esta Subprocuraduría sobre los antecedentes con que cuente respecto a los hechos denunciados. En particular para que se verifique si existe algún trámite de solicitud de Certificado de Zonificación de Uso del Suelo para el predio antes señalado. A la fecha de emisión de la presente Resolución, no se había obtenido respuesta de la citada Dirección General.

1.6.3. Al Director General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, mediante oficio PAOT/200/DESSRA/1700/2004 de fecha 20 de julio del 2004, el cual consta en la foja 15 del expediente en comento para que informe a esta Subprocuraduría si para el predio en comento se ha solicitado algún Certificado de Zonificación para Uso del Suelo que ampare las presuntas actividades que se desarrollan en el mismo.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

En respuesta a la información solicitada, en fecha 17 de septiembre de 2004, se recibió en esta Subprocuraduría, oficio SAC/00.02.01.00/4387 de fecha 28 de julio de 2004, visible en la foja 33 del expediente, suscrito por la Subdirección de Acreditación y Certificación de la Dirección del Registro de los Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante el cual informa que:

"Se llevó a cabo la búsqueda en el archivo de este Registro, encontrándose un antecedente que corresponde al predio en comento, el cual fue emitido para el uso de suelo para "venta de artículos manufacturados" en una superficie de 30.00 m2 con dictamen Prohibido.

Asimismo, de acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztacalco, le corresponde la zonificación H 3/25 (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción y 25% mínimo de área libre) donde el uso del suelo para Taller Mecánico se encuentra Prohibido."

2. DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

2.1 De la Ley Ambiental del Distrito Federal:

El artículo 5° que define Fuentes Fijas como:
Los establecimientos industriales, mercantiles y de servicio y los espectáculos públicos que emitan contaminante al ambiente ubicados o realizados, según corresponda, en el Distrito Federal;

El artículo 6° que establece, que son autoridades en materia ambiental:
III. Los Jefes Delegacionales del Distrito Federal; y
IV. La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

El artículo 126 que dispone que: *Queda prohibido emitir o descargar contaminantes a la atmósfera, el agua y los suelos que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten la salud.*
En todas las descargas de contaminantes a la atmósfera, al agua y los suelos, deberán ser observadas las previsiones de la Ley General, esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, así como las normas oficiales mexicanas y normas ambientales del Distrito Federal que al efecto se expidan.

3. OBSERVACIONES, PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Del estudio del escrito inicial de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado 1, así como de las disposiciones jurídicas que se han citado en el apartado 2 de la presente Resolución, son de considerarse las siguientes pruebas, observaciones y razonamientos jurídicos:

3. Respecto a la competencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal:

La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal es competente para pronunciarse sobre los hechos motivo de la denuncia referida en el inciso 1.1. del apartado de Hechos de la presente Resolución, toda vez que los mismos pudieran constituir violaciones a la legislación ambiental y del ordenamiento territorial del Distrito Federal.

3.2. Respecto a los hechos denunciados ante esta autoridad.

Los hechos denunciados ante esta Procuraduría, a saber, ruido, emisión de partículas contaminantes a la atmósfera, descarga de residuos contaminantes al sistema de alcantarillado y uso indebido de la vía pública, así como la presunta violación al uso del suelo urbano, por parte del taller mecánico ubicado en la calle Playa Tecolutla No. 417, colonia Militar Marte, Delegación Iztacalco, en esta ciudad, no pudieron ser constatados en las diversas visitas de reconocimiento de hechos realizadas por personal adscrito a esta Entidad, mismas que son descritas en los numerales 1.5.1. a 1.5.3.

Asimismo, el informe enviado por la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztacalco, versa en ese mismo sentido, ya que no se constataron los hechos denunciados en el domicilio objeto de la denuncia, no obstante haber sido objeto de una visita de verificación, sobre la cual recayó una resolución administrativa bajo el expediente número [illegible]VR/GLAP/080/2004 donde informa de las actuaciones realizadas por esa Dirección General derivado de las multiples quejas ciudadanas [illegible]

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

documentales generadas con motivo de dicha actuación administrativa se reseñan en el numeral .6. y subíndices del presente instrumento.

En resumen, las visitas realizadas por esta Subprocuraduría, así como el informe emitido por la autoridad delegacional señalada en el párrafo que antecede, dan cuenta que no existe tal establecimiento mercantil y de que tampoco se constató ninguno de los hechos denunciados.

3.3 CONCLUSIONES DEL EXPEDIENTE.

Del funcionamiento de un presunto establecimiento mercantil que genera ruido, emisión de partículas contaminantes a la atmósfera, descarga de residuos contaminantes al sistema de alcantarillado y uso indebido de la vía pública, así como la presunta violación al uso del suelo urbano.

Mediante las documentales descritas en el presente instrumento, se establece que el domicilio visitado es una casa habitación y que no se tiene registro ni se constata la existencia de un establecimiento mercantil con giro de taller mecánico, por tal motivo no fue posible acreditar la existencia de ninguno de los hechos denunciados ante esta Procuraduría.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que esta Subprocuraduría de Protección Ambiental es competente para resolver el procedimiento en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° fracciones I y III, 6° fracción III, 19, 25 y 27 fracción III de su Ley Orgánica; 5° fracción III, 11 fracciones I, II, III y XXI, así como 36 del Reglamento de la misma, se emite la siguiente:

4. RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se tiene por concluido el procedimiento de investigación iniciado ante esta Procuraduría con motivo de la denuncia presentada ante esta Procuraduría, debiéndosele notificar personalmente a la parte denunciante la presente Resolución, así como a los ciudadanos directores generales Jurídico y de Gobierno y de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztacalco; y de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Remítase el expediente a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo resolvió y firma por duplicado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de marzo del año dos mil cinco, la Subprocuradora de Protección Ambiental, licenciada Ileana Villalobos F

CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

.c.p. Lic. Enrique Provencio.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Presente.

IVE AA/RCGF/LAML